

Luis Beltrán, a los 23 días de febrero de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**P.F.L. C/ C.Z.I.S. S/ CESE DE CUOTA ALIMENTARIA**" Expte. N° L. de los que:

RESULTA: Que se presenta el Sr. F.L.P. DNI N° 2., con el patrocinio letrado de la Dra. Rosa Ana Magyar iniciando demanda de cese de cuota alimentaria contra la Sra. I.S.C.Z. DNI N° 3. en relación a sus hijas B.P.C. DNI N° 5. y J.L.P.C. DNI N° 4..

Solicita se disponga el cese de la cuota alimentaria fijada en autos "C.Z.I.S.c.P.F.L. S/ ALIMENTOS" Expte. Puma N° L., en los que se establece una cuota equivalente al 20% de sus ingresos, en atención a su condición de empleado dependiente de la Municipalidad de R.C., con retención directa ordenada en proveído de fecha 31/05/2024.

Refiere que ocurrió a instancia de mediación ante el CIMARC, con resultando negativo, por lo que acompaña formulario N° 5.

Indica que, al momento del dictado de la sentencia en el expediente antes mencionado, la demandada ejercía el cuidado personal de las hijas, con un amplio régimen de comunicación a favor del actor, compartiendo las niñas mayor tiempo con su progenitora. Agrega que dicha situación evoluciona con el tiempo, conforme la dinámica familiar.

Expone que, en los autos: "P.F.L.C.C.Z.I.S. S/ HOMOLOGACIÓN", Expte. Puma N° L., se homologó un acuerdo de cuidado personal compartido alternado, mediante el cual sus hijas permanecen igual tiempo con cada progenitor.

Sostiene que el nuevo sistema funciona adecuadamente, sin inconvenientes, desarrollándose ambas niñas con normalidad en cada hogar.

Refiere que tanto él como la demandada trabajan bajo relación de dependencia en organismos públicos, él en el M.d.R.C., y ella en el M.d.E.,

percibiendo ingresos de magnitud similar, lo que les permite afrontar los gastos que demanda la crianza de sus hijas durante el tiempo en que cada uno ejerce el cuidado.

Por todo lo expuesto, y en pos de mantener el nivel de vida adecuado para sus hijas durante su permanencia con él, solicita el cese de la cuota alimentaria vigente.

Acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 28/10/2024 se da inicio al trámite conforme el procedimiento sumarísimo (Art. 41 del C.P.F.), se ordena el traslado de la demanda y se vinculan los expedientes L. y L.. Asimismo, se concede vista a la Sra. Defensora de Menores, quien interviene el día 06/11/2024.

Consta cédula de notificación dirigida a la demandada diligenciada el día 31/10/2024.

En fecha 27/11/2024 en virtud del tiempo transcurrido desde la notificación de la demanda y ante lo solicitado por la parte actora, se fija audiencia preliminar.

Se celebra audiencia preliminar por modalidad remota el día 08/04/2025, con la presencia del Sr. P. y su letrada patrocinante, Dra. Rosa Ana Magyar, y de la Sra. C.Z. con el Dr. Ricardo R. Thompson. Ante la imposibilidad de arribar a un acuerdo, se abre la causa a prueba.

En fecha 28/04/2025 se incorpora informe del M.d.R.C. adjuntando recibos de haberes del actor.

En fecha 23/05/2025 se agrega informe del Área de Liquidaciones del Ministerio de Educación y Derechos Humanos con recibos de haberes de la demandada.

En fecha 23/06/2025 se adjunta pericia socioambiental realizada en el domicilio de la parte actora y demandada, efectuada por la Lic. Débora Giselle Parra, corriéndose traslado.

El 21/07/2025 se agrega informe de ANSES.

Consta acta de audiencia de prueba celebrada el 21/10/2025, encontrándose presente ambas partes con sus respectivos letrados patrocinantes. En dicha oportunidad, la Dra. Magyar desiste de la prueba confesional y testimonial ofrecida.

Con fecha 08/10/2025 se certifica el desistimiento de la prueba testimonial por parte del actor, no existiendo prueba pendiente de producción. Se ordena ratificar gestión procesal a las partes.

El 19/11/2025 se presenta la Sra. Defensora de Menores, quien dictamina en los siguientes términos: *"Teniendo en consideración especialmente el informe socioambiental en los domicilios materno y paterno confeccionado por la Lic. Parra, el sistema de cuidados actual de B. y J., y lo concluido por dicha profesional, (...) habiendo el actor desistido de la confesional y testimoniales ofrecidas, entiendo que deberá dictarse sentencia rechazando la pretensión del Sr. P.."*

En fecha 19/11/2025 la parte demandada ratifica gestión procesal.

En fecha 26/11/2025 la parte actora ratifica gestión procesal.

Que pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia el día 15/12/2025.

Y CONSIDERANDO: Venidas estas actuaciones a despacho de la suscripta, he de resolver respecto de la pretensión del actor, ello es cese de la cuota alimentaria ordenada en los autos caratulados: "C.Z.I.S.c.P.F.L.S.A.", Expte. Puma N° L., mediante sentencia definitiva dictada en fecha 22/05/2020.

Fundando su pretensión en la modificación de las circunstancias fácticas tenidas en cuenta al momento de su fijación, y respecto de la cual con posterioridad se dictó sentencia homologatoria de cuidado personal compartido alternado en autos: "P.F.L.c.C.Z.I.S.s.H.", Expte. Puma N° L..

Nuestra legislación interna, la Ley nacional n° 26.061 en su art. 7 establece

que *"la familia es responsable en forma prioritaria de asegurar a las niñas, niños y adolescentes el disfrute pleno y el efectivo ejercicio de sus derechos y garantías. El padre y la madre tienen responsabilidades y obligaciones"*. Es decir, los derechos que consagra la mencionada ley y que interpela por acciones positivas reconoce como piedra angular el derecho a la vida, explicitándolo en su art. 8 que dice: *"Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, a su disfrute, protección y a la obtención de una buena calidad de vida"*.

Sabido es que la consagración pragmática de este derecho se asienta, a su vez, en la provisión de alimentos necesarios para garantizar una vida digna. Tiene dicho la doctrina, que *"... la sentencia que condena a la fijación de alimentos no hace cosa juzgada material, de modo que es susceptible de modificación ulterior si varían las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta al pronunciarla en relación a la necesidad del alimentado y la situación económica del alimentante" ... "ello puede dar lugar al aumento, disminución o cesación de la cuota alimentaria fijada judicialmente o acordada entre partes"*. (Krasnow Adriana N. *"Tratado de derecho de familia"*, tomo 1, pág. 621/622, Ed. Thomson Reuters La Ley. Ciudad Autónoma de BS.AS. 2015).

Se debe analizar si se ha demostrado que la situación originaria ha sufrido modificaciones que justifiquen la pretensión de cese de la obligación alimentaria resuelta en autos principales.

Para ello he de tener en cuenta qué aspectos han de considerarse en un planteo de cese de la cuota alimentaria.

Siguiendo estos lineamientos la Excm. Cámara de Apelaciones ha dicho: *"Debe indicarse que para pedir la reducción de los alimentos que fueran libremente pactados en la instancia de mediación, y luego homologados judicialmente, hay que invocar y probar fehacientemente que han variado sus ingresos en menos y/o sus obligaciones dinerarias en más. Ello así, ya*

que la obligación alimentaria constituye el cumplimiento de un deber que le es impuesto a los progenitores no solo por la ley sino por el propio orden natural que los obliga a arbitrar los medios necesarios para satisfacer adecuadamente las necesidades de los hijos menores" ... "F., H. P.C /V.P.L S/ INCIDENTE MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA" (Expte N° 20888- CA -11).

De las constancias del presente, resulta que en autos caratulados: "C.Z.I.S.c.P.F.L.S.A.", Expte. Puma N° L. se dictó sentencia definitiva en fecha 02/05/2020 disponiéndose una cuota alimentaria a favor de sus hijas B.P.C. y J.L.P.C. en el 2.% de la remuneración bruta menos los descuentos obligatorios de ley que tenga a percibir el alimentante, incluido el sueldo anual complementario, con más asignaciones familiares y ayuda escolar si las percibiere, e inclusión en obra social del alimentante, suma que no podrá ser inferior a \$1..

Que con la documental acompañada en el inicio de la demanda, copias de actas de nacimiento ha quedado acreditado el vínculo jurídico entre el Sr. F.L.P. y la Sra. I.S.C.Z. en relación a sus hijas. Por ello torna aplicable lo prescripto por los arts. 658 y 659 del CCyC el que en su parte pertinente dice: *"ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."*. La otra norma determina el contenido de la obligación alimentaria, que *"comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para obtener una profesión u oficio"*.

En tal sentido se ha comprobado mediante los recibos de haberes enviados por el M.d.R.C., que el Sr. F.L.P. es empleado de dicho municipio, reviste la categoría 9, se desempeña en el sector dirección general de inspección área bromatología y al mes de marzo del año 2025 percibía un salario bruto

de \$1.595.216, con un descuento por alimentaria de \$270.386,80 y por alimentos atrasados de \$341.398,88, además de apreciarse otros descuentos obligatorios y voluntarios.

Por otro extremo, según los recibos remitidos por el Área de Liquidaciones del Ministerio de Educación y Derechos Humanos quedó comprobado que la Sra. I.S.C.Z. reviste el cargo C.3.S.d.A., presta funciones en el establecimiento E.N.3., y al mes de abril del año 2025 percibe un ingreso bruto de \$.E.l.d.d.l.p.u.i.n.d.\$..

Acreditándose que la categoría e ingresos mensuales del actor son superiores a los de la demandada, incluso efectuándose el descuento por la cuota alimentaria ordenada en autos.

Otra de las aristas que lo llevaron a iniciar este trámite es el hecho que sus hijas permanecerían más tiempo bajo sus cuidados que lo acordado inicialmente. Aquí se debe mencionar el Expte. L., homologado el día 16/08/2024, en el que se acordó un cuidado personal compartido respecto de sus hijas. A lo que se debe añadir lo expuesto por la Licenciada Parra en la pericia socioambiental realizada a la demandada: "*... Las niñas en la actualidad conviven con su progenitora y concurren a la vivienda del progenitor los días jueves/viernes al domingo, este régimen el cual se ha ido modificando según los deseos de J. y B.. Hay ocasiones en que las mismas no desean ir a lo del progenitor o van menos días*".

En esta línea, el informe pericial adquiere especial relevancia para analizar el contexto actual. La Lic. Parra concluye que la organización familiar ha cambiado con el tiempo, que la permanencia alternada no se sostiene de manera regular, y que la madre cubre la mayor parte de las necesidades cotidianas de sus hijas. Resalta que el aporte económico del actor resulta esencial para ese sostenimiento, y que sin él se vería comprometido el acceso a cuestiones básicas como salud, alimentación y actividades extracurriculares.

Asimismo, se observa en la pericia que el actor convive con su actual pareja, quien también posee ingresos, lo que permite inferir que este grupo familiar afrontar los gastos del hogar de forma más holgada. Esta realidad económica más favorable, debe ser considerada en la evaluación de la carga alimentaria, en tanto que la progenitora sostiene sola su hogar, recurriendo incluso al crédito o a la ayuda familiar para cubrir necesidades esenciales.

En este punto resulta imprescindible destacar el principio de solidaridad familiar, eje estructurante del derecho de familia, que impone a ambos progenitores la obligación de sostener económicamente a sus hijas, incluso en contextos de cuidado personal alternado. Este principio implica no solo contribuir según el tiempo de permanencia de los hijos, sino también conforme a la realidad económica de cada parte, evitando desequilibrios que puedan afectar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

La perito afirma expresamente: *"La organización familiar cotidiana ha ido modificándose en el transcurso de los años. El reclamo iniciado por el progenitor en relación a la cuota alimentaria, por la que solicita el cese, hoy queda desfasado en el tiempo ya que no es la realidad que viven en la actualidad. El mismo refiere que más que una cuestión económica, su intención era brindar una estabilidad de sus hijas teniendo más permanencia en su vivienda. Entiende que la situación se ha modificado. No hay contradicciones en el discurso de los adultos, hay coincidencia en el relato de los mismos. Ambos a pesar de sus diferencias, pueden brindar cuidados y respetar el deseo de las hijas no anteponiendo los suyos."*

A todo lo expuesto, se suma el desistimiento del actor de la prueba confesional y testimonial ofrecida, quedando su pretensión desprovista de otros elementos que permitan acreditar la existencia de una modificación sustancial en las condiciones que dieron lugar a la fijación de la cuota.

Ante tal panorama, se advierte entonces que únicamente la circunstancia fáctica que ha

variado es la firma del acuerdo ante el CIMARC que, no obstante ello, se va modificando de acuerdo a las necesidades de las alimentadas, incorporándose el hogar paterno según sus deseos.

Debo tener presente que se ha afirmado que las causas que fundamentarían la procedencia del incidente de reducción o cese de la cuota alimentaria sería la disminución, fehacientemente comprobada, de los ingresos del alimentante, el mejoramiento de los recursos del acreedor alimentario o la reducción de sus necesidades, circunstancias que deben significar una sustancial modificación de la situación vigente al tiempo de su estipulación o fijación original, toda vez que los términos económicos de la relación alimentaria no revisten caracteres absolutos y definitivos, sino esencialmente relativos y provisorios (Confr. CNCiv., sala "H", 31/10/05 Expte. N° H419101); por lo que desde ya adelante no se ha logrado acreditar por parte del actor alteración alguna de los factores objetivos de ponderación que se tuvieron en cuenta para fijar la cuota alimentaria en la sentencia definitiva.

En función de todo lo desarrollado corresponde el rechazo de la demanda incoada por el actor por no haber logrado probar ninguno de los extremos exigidos.

Las costas serán soportadas por el actora conforme lo establecido en el art. 62 del CPCC y Art.19 CPF.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en las normas con jerarquía constitucional mencionadas, los arts. 658, 659 y cctes. del C. C. y C. y arts. 638, 639, 646 y cctes. del CPCC y dictámen de la Sra. Defensora de Menores;

FALLO:

I.-) Rechazar la demanda de cese de cuota alimentaria interpuesta por el Sr. F.L.P. DNI N° 2., tal lo expuesto en los considerandos.

II.-) Las costas se imponen a la actora (art. 121 CPF)

III.-) Regúlese los honorarios profesionales a la Licenciada Débora Giselle Parra en la suma equivalente a 5 jus (cfme. arts. 19, 32 y 33 ley nro. 5069) por la labor desempeñada.

IV.-) Regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, Dra. Rosa Ana Magyar, patrocinante de la parte actora, y Dr. Ricardo R. Thompson patrocinante de la parte demandada, en la suma equivalente a 5 jus (arts. 6 inc. c, d, e, 7, 9, 42 s.s. y c.c. de la Ley 2212).

V.-) Regístrese. Notifíquese a las partes intervinientes conforme a las disposiciones del Código Procesal de Familia y del Código Procesal Civil y Comercial de Río Negro.**Expídase testimonio y/o copia certificada.**

VI.)Fecho, archívese estas actuaciones, haciéndose saber que no deberán ser expurgadas.

En atención a ello, siendo que el presente ha tramitado íntegramente en formato digital, procédase a actualizar el estado como "Archivo digital" conforme Acordada N° 14/2022 STJ, habiéndole saber que no se remitirá al Archivo Gral.

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta